

EL EJECUTIVO Y LA CORTE DE JUSTICIA

Lic. ALEJANDRO MORALES BECERRA *

El Ejecutivo y la Corte de Justicia es un tema que por sí solo causa polémica; no son pocos los constitucionalistas que han hablado sobre el mismo. Existe una gran cantidad de estudios al respecto.

Hablar del Ejecutivo es hablar del poder omnímodo que tiene la figura del Presidente de México.

Por su parte, “La Suprema Corte siempre actúa como poder, aun en los casos en que desempeña funciones estrictamente jurisdiccionales al controlar la correcta aplicación de la ley en asuntos que sólo indirectamente tocan al interés público”.¹

Ambos poderes, por tanto, en la esfera de su competencia tienen definidas sus atribuciones de manera formal.

Es extraordinario, en los anales de la historia, el enfrentamiento entre el Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la facultad del primero de nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho y la Corte exigir su derecho a incorporarlos a su seno.

Adquiere mayor relevancia el análisis del mismo por los personajes que en él intervienen: Pedro Ogazón, Protasio Tagle, Trinidad García, Ignacio L. Vallarta y Porfirio Díaz, Presidente de la República Mexicana, respectivamente en esa época.

Nos comenta el fiscal José Eligio Muñoz,² que reinstalada la Suprema Corte de Justicia, el Ejecutivo solicitó licencia para que continuarán en el desempeño de las Secretarías del Despacho los juristas antes citados. El permiso se solicitó antes de que fueran electos magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Añade que el máximo Tribunal, en virtud de la facultad concedida por el artículo 6o. de la fracción 5a. de su

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara.

¹ CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México, 1981, p. 58.

² MUÑOZ, José Eligio (fiscal), *Actas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1878*, pp. 40-44.

reglamento interior, en concordancia con el del 13 de mayo de 1823; atribuyéndose facultades que ninguna ley le había conferido, otorgó licencias a los magistrados para formar el gabinete del Presidente de la República, por el tiempo que éste quisiera utilizar sus servicios.

Lo anterior, lo demuestran los escritos entre la Suprema Corte de Justicia y el Ejecutivo, así como las actas en que acordó el Tribunal conceder las licencias para tal objeto y, también, el hecho de haber permanecido desempeñando sus respectivas carteras; excepción hecha de Pedro Ogazón, el cual se había integrado a la Suprema Corte a desempeñar su cargo como magistrado.

Uno de los problemas a los que se enfrentaría el Tribunal por la separación de estos magistrados, sería: una mayor acumulación de expedientes y falta de quórum en las salas; estas fueron unas de las causas por las que se solicitó la reincorporación de los mismos a la Suprema Corte de Justicia. Aunado a lo anterior, y en virtud de haberse prolongado de manera indefinida el desempeño de los magistrados en las Secretarías del Despacho, correspondió al magistrado Bautista presentar al pleno de la Corte una proposición para que se les retiraran las licencias concedidas.

Dos posiciones existieron en torno a este caso: la primera señalaba que la Suprema Corte no tenía facultad para otorgar las licencias y que existían contradicciones en los términos en que se había concebido la proposición en que se pidió se retiraran las licencias concedidas. Tal supuesto implicaba, más que retirar o revocar las licencias concedidas, declarar nulos todos y cada uno de los acuerdos en que la Corte había concedido licencias.

La otra, defendía que la Suprema Corte estaba en su pleno derecho de conceder las licencias solicitadas. En ésta, la dificultad se presentaba al averiguar si la revocación de las licencias era legal y conveniente. Si la proposición se consideró en los términos de una formal revocación o se consideró en los términos de una formal revocación o se aceptó bajo la forma de una declaración de nulidad; en uno y otro caso, la notificación del acuerdo definitivo al Ejecutivo de la Unión, en cuanto que la Suprema Corte retiró las licencias concedidas a los magistrados que en ese momento formaban parte de su gabinete, planteaba una especie de intimidación que la Suprema Corte de Justicia hacía al Presidente para que cambiara su ministerio y variara su política.

De lo anterior, se desprende que en cualquier forma que se le quiera ver, afectaba la independencia del Poder Ejecutivo, por más que se pretendiera disfrazar y que para justificar, se invocasen las necesidades del

servicio público y el expedito estado de los tribunales para administrar justicia.

El fiscal, en su escrito de fecha 29 de abril de 1878, confiesa que no encontró ley ni reglamento para fundar jurídica o racionalmente el derecho que la Suprema Corte de Justicia tuvo para revocar *ad libitum* las licencias que otorgó, sin condición y limitación expresa o tácitamente, para que sus magistrados pudieran prestar sus servicios en las secretarías.

El análisis de los argumentos legales los haría el procurador general Dionisio de la Garza y Garza,³ el cual los reduce a las relaciones existentes entre los particulares, de los cuales nacen, entre ellos derechos y obligaciones que no pueden extinguirse sino por mutuo consentimiento. Habla también de las relaciones que se dan de Estado a Estado, de poder a poder, presentándose al igual que en las primeras un conjunto de derechos y obligaciones, las que no pueden concluirse por la decisión unilateral de una de las partes.

Para el propio procurador general, el principio de los romanos "*Quod seme placuit amplias displicere non potes*", y que fue aceptado por las legislaciones posteriores, así como en el país, por la Ley 1a. Tít. 1o., Lib. 10 de la Nov y los nuevos códigos civiles de los estados, afecta también a entidades morales o políticas del derecho internacional si se refiere a las naciones, o del derecho público interno si se trata de acuerdos entre los poderes de un mismo Estado. El arreglo referente a las licencias en cuestión entre la Corte y el Ejecutivo, no podría, por tanto, nulificarse por la primera, sin acuerdo del segundo.

Argumenta, asimismo, que constitucionalmente una vez concedida la licencia a un magistrado para separarse de la Corte, con el fin de servir en una cartera, y nombrado por el Presidente de la República, no puede la Corte separarlo de su puesto retirándole la licencia sin atacar las facultades exclusivas del Ejecutivo. *El artículo 85 de la Constitución en su fracción 2a. establece, como una facultad del Ejecutivo, la de nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho.* Al retirarles la Corte la licencia ya concedida, no sería el Ejecutivo, sino ella, quien separa o remueve a los secretarios, y esto contraría el artículo constitucional citado, además del 50 que en su parte conducente establece *que ninguna corporación pueda reunir en sus manos dos o más poderes* y sería nugatoria la facultad exclusiva del Ejecutivo para remover libre-

³ Carta del director y redactor en jefe del *Diario Oficial*, por Dionisio de la Garza y Garza (procurador general) de fecha 29 de abril de 1878, pp. 45-52.

mente a sus secretarios, de obrar conforme a los deseos de la Corte. Esto provocaría un conflicto grave entre ambos poderes.

En cuanto a la invasión de poderes, cita al distinguido jurisconsulto americano George Ticknor Curtis, el cual señala que: Debe observarse —Commentaries in the jurisdiction, practice, and peculiar jurisprudence of the courts of the United States. Vol. 1o., cap. 6o., pág. 84— *también en conexión con lo que precede, que la Constitución ha establecido un Ejecutivo y un Legislativo, lo mismo que un departamento judicial; que a cada uno de estos departamentos le ha asignado distintos poderes y obligaciones, y que de las distintas funciones y objetos a ellos encomendados, nace la máxima que prohíbe a cada uno de ellos usurpar los poderes de los otros. . .*

Continúa Dionisio de la Garza, y dice que al retirar la Corte las licencias, se involucra en atribuciones exclusivas del Ejecutivo, de ahí que haya que mantener dentro de la órbita de sus atribuciones a los poderes para conservar la armonía y evitar la discordia, pues: "*Concordia res parve crescunt, discordia maxime dilabuntur*"; cita que hace de Salustio. Así concluye sus argumentaciones constitucionales.

En cuanto a los argumentos políticos no los enumera, sólo recomienda a la Corte, que vea las consecuencias que pudiera ocasionar a la nación, en el supuesto de que el Ejecutivo sostuviera sus derechos constitucionales, conservando a los ministros, a pesar de que les fuese retirada la licencia por la Corte.

Las objeciones contra la proposición del C. magistrado Bautista fueron: 1a. *La necesidad que tiene la Corte para agilizar el despacho de los negocios que se demorarían a pesar de los esfuerzos de sus ministros por atenderlos.* 2a. *La carencia de facultades de la Corte, para conceder las licencias a magistrados que van a encargarse de las Secretarías de Estado;* las cuales fueron indicadas por su autor en su discurso; así lo comenta De la Garza y Garza. Reconoce los esfuerzos y la actividad de los ciudadanos magistrados de la Corte en los asuntos del pleno así como en los de las salas; sin embargo, no se salvan las dificultades legales, constitucionales y políticas.

Otra objeción es la carencia de facultades de la Corte para conceder licencias y la cual funda en el artículo de la ley de 14 de febrero de 1826 que dice:

"Ningún Ministro podrá tener comisión alguna, sea de la clase que fuere, a excepción del Presidente, en los casos expresados en la Constitución de 1824."

Los términos de la ley son prohibitivos, al negar la facultad de poder ser electos Secretarios de Estado a los magistrados y, por ende, *conforme a las leyes prohibitivas se puede anular lo que se hiciera en contravención a sus disposiciones por lo cual la Corte no tuvo facultad de otorgar las licencias y aun cuando lo hubiera hecho no pueden subsistir por ser nulas. Este argumento sería fundamental si el artículo 46 de la mencionada, estuviera en vigor.* Si bien es cierto que la ley del año de 1826 y en todo lo relativo al procedimiento era vigente, por no pugnar con la Carta Fundamental, también lo es el hecho de que el artículo 46 y otros estaban derogados, no por una ley secundaria, sino por la Carta Magna.

El Presidente de la República, para nombrar en uso de sus atribuciones a los Secretarios de Estado, no ha tenido que ajustarse al artículo 46, sino al 87 de la Constitución de 1857, el cual señala los requisitos que deben tener los Secretarios del Despacho: Ser mexicanos por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener 25 años cumplidos. El artículo 46 de la ley de 1826 quedó derogado y no puede aplicarse a los actos posteriores a la Constitución vigente. Pretender como se quiere, añade De la Garza y Garza, y darle vigor, implicaría no sólo la violación a la Constitución; sino que habría que adicionar la misma, estableciendo un nuevo requisito para los Secretarios de Estado —no haber sido magistrados; facultad que sólo compete al Poder Constitucional.

Conforme a la práctica —en otro de sus argumentos— desde la instalación de la Corte en 1857, el Ejecutivo ha contado con la anuencia del Máximo Tribunal para incorporar a su gabinete a los magistrados, previa licencia. De tal suerte que si el artículo 46 de la Ley de 1826 no fuera contrario a la Constitución, bastaría la práctica ininterrumpida de 21 años, para que ésta fuese considerada como una costumbre legítima, con la misma fuerza y efecto que la ley escrita, lo que deroga el artículo 46 de la ley de 1826.

Destaca, por otra parte, que si el magistrado Bautista hubiese hecho su proposición de otra manera, en la que no se hubiesen presentado tantos inconvenientes podría haber recomendado a la Corte la aprobación de la misma, por lo cual y en su investidura de tal, se sujeta a lo que establece la ley, para concluir con las siguientes proposiciones:

Ia. No se aprueba la proposición del ciudadano magistrado Bautista, sobre el retiro de las licencias concedidas por la Corte al Presidente Vallarta y magistrados Tagle y García.

2a. Dirijase atento oficio al ciudadano Presidente de la República, en donde se le manifiestan los perjuicios que resultan a la justicia federal de la ausencia de los expresados magistrados, y al mismo tiempo se le suplique se sirva dejarlos expeditos cuanto antes para que puedan volver al seno de la Corte.

3a. Excítese a los mismos magistrados para que de su parte pongan todos los medios conducentes, a fin de que se obtenga pronto su ingreso a la Corte.

Todo nos indica que las recomendaciones hechas al Ejecutivo lograron su objetivo, aunque parcialmente, ya que tanto Protasio Tagle como Trinidad García, renunciaron como magistrados de la Suprema Corte de Justicia, para permanecer en sus respectivas secretarías del despacho; Ignacio L. Vallarta fue el único que se incorpora a desempeñar la presidencia de la misma.

Este caso es signado por "un constitucionalista"; estamos convencidos que su autor fue el mejor constitucionalista que ha tenido México: Ignacio L. Vallarta.

Permitamos, pues, que sean sus autores quienes comenten este caso, una muestra más de nuestra tradición jurídica.